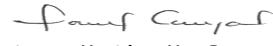


INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez proceso pendiente de pronunciamiento de la contestación a la reforma de la demanda por parte de Colpensiones, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. LUCY ESTELIA MERA INSUASTI VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 2018-092-00.

INTERLOCUTORIO No. 1932

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que de las entidades demandadas dentro del proceso solo COLPENSIONES, descorrió el traslado de la reforma de la demanda, así las cosas, se tendrá por contestada la misma y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE

1.- Téngase por contestada la reforma de la demanda a la entidad demandada COLPENSIONES.

2.-Señalase el día **07 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Requerir a Colpensiones para que allegue historia laboral del demandante, para lo cual se concede un término de 3 días.

5. Reconocer personería a la Abogada ANGIE LISETTE RUIZ RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.184.752de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.682 del C.S.J.,, para que obre como apoderada sustituta del ente demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c4604cba956618c8f267bb3e68d1470253bc739a283daf70095d1325aadcf7**

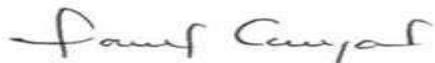
Documento generado en 11/07/2022 07:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita se comisione al Juez de Santa Marta para la entrega del bien inmueble secuestrado por dicho Juzgado al nuevo secuestre nombrado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA. BENITO JAVIER VEGA (CESIONARIO)
VS IGNACIO ANTONIO ENDO CAMACHO. Rad. 2000-00332.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1033

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora allega carta de aceptación del nuevo auxiliar de la justicia Dino Silva Fuscaldo del comisionado Juzgado Primero Laboral de Santa Marta, quien lo nombra y posesiona para continuar con la custodia del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-14588 secuestrado y entregado al anterior secuestre fallecido Nicolás Alfonso Pérez Barros, razón por la cual solicita mediante despacho comisorio se ordene la entrega del bien inmueble a dicho auxiliar de la justicia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

ÚNICO: Oficiese al Juzgado primero laboral del circuito Santa de Marta, quien practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-14588 de la oficina de Registros Públicos de esa ciudad el día 16 de febrero de 2018 de propiedad del demandado Ignacio Antonio Endo Camacho a fin de que haga entrega de dicho bien inmueble al nuevo auxiliar de la justicia Dino Silva Fuscaldo, así como también la facultad para designar, posesionar, relevar y fijarle honorarios en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49ca2d765fac4e59cb5b40ed948f374b329030ae9fdcc06a7204c2d9b8682fa**

Documento generado en 11/07/2022 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 8 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Consuelo Garcés Daza vs. Arley Daza Alarcón. Rad. 2020-00367-00.

INTERLOCUTORIO No. 1930

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente observa la suscrita lo siguiente:

-La parte pasiva radicó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, mediante correo del 13 de julio de 2021 solicita se acumule el proceso a la acción ordinaria laboral de primera instancia que en nombre propio adelanta contra los herederos del señor Francisco Garcés Echeverry para la regulación de sus honorarios ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y en correo del 13 de octubre siguiente, desiste de su petición, por cuanto retiró la demanda que radicó en el Juzgado en cita, allegando la constancia de retiro.

-Por su parte la actora, mediante correo del 16/06/2021 aporta escrito de reforma para adicionar como demandantes a las señoras CONSUELO GARCES, MARIA ELENA GARCES ALVAREZ, YOLANDA EUGENIA GARCES ALVAREZ, MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO y NANCY GARCES ALVAREZ.

Pues bien, en cuanto a las actuaciones del demandado, advierte el Juzgado que no consta en el expediente su notificación personal, así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se le tendrá como notificado por conducta concluyente y se admitirá la contestación del libelo, por reunir las exigencias del artículo 31 del CPTSS; ahora respecto la solicitud de acumulación, considerando que informa retiró la demanda que radicó en el Juzgado 17 Laboral del Circuito contra los herederos del señor Francisco Garcés Echeverry, entre ellos la señora CONSUELO GARCES, se agregarán sin consideración alguna los escritos presentados en tal sentido, atendiendo a que no existe proceso para acumular.

Ahora, en lo que hace referencia a la "reforma" de la demanda se advierte se allegó solo el poder de conferido por CONSUELO GARCES ALVAREZ, MARIA ELENA GARCES ALVAREZ y YOLANDA EUGENIA GARCES ALVAREZ, respecto la señora CONSUELO, es quien presentó la demanda, por lo tanto, resulta inane presentar reforma respecto la misma, en consecuencia, se admitirá la reforma teniéndose como también demandantes a las señoras MARIA ELENA GARCES ALVAREZ y YOLANDA EUGENIA GARCES ALVAREZ.

En lo que hace referencia a las señoras MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO y NANCY GARCES ALVAREZ, aunque no se aportó el poder para tenerlas como parte, dentro de la reforma, considera la suscrita, DEBEN COMPARECER AL PROCESO como litisconsortes necesarias de la accionante, al igual que la señora LUZ MABEL GARCES DE OSORIO y HERNAN DARIO CAICEDO GARCES, toda vez fueron todos ellos quienes en su condición de herederos del causante FRANCISCO GARCES ECHEVERRY suscribieron el contrato de servicios profesionales del demandado, encontrándonos en tal sentido frente a la figura del litisconsorcio necesario consagrada en el artículo 61 del CPTSS, debiendo resolverse este asunto de manera uniforme frente a todas las personas que intervinieron en los actos sobre los que versa esta controversia, so pena de incurrir en nulidad.

Así las cosas, de oficio se integrará el litisconsorcio por activo con las señoras MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO, NANCY GARCES ALVAREZ, LUZ MABEL GARCES DE OSORIO y el señor HERNAN DARIO CAICEDO GARCES, quienes deberán comparecer al proceso

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Tengase notificado por conducta concluyente al demandado ARLEY DAZA ALARCON.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en consecuencia TENGASE también como parte demandante a las señoras MARIA ELENA GARCES ALVAREZ y YOLANDA EUGENIA GARCES ALVAREZ.
- 4.-De la reforma de la demanda, córrase traslado al demandado por el término de cinco (5) días.
- 5.-De oficio, intégrese el litisconsorcio necesario por activo con MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO, NANCY GARCES ALVAREZ, LUZ MABEL GARCES DE OSORIO y el señor HERNAN DARIO CAICEDO GARCES.
- 6.-Ordénese la comparecencia al proceso de los integrados en la litis.
- 7.-Requírase a la apoderada de la parte actora se apersona de la notificación de los integrados en la litis.
- 8.-Agregar sin consideración el escrito de acumulación de procesos y desistimiento de la petición, presentaos por el demandado.
- 9.-Reconocer personería al abogado ARLEY DAZA ALARCON, identificado con la CC 4.575.792 y con TP. 20187 del CSJ, para que actúe en nombre propio en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17626fe4ad646d8b5afbd635aaf06532540d4bc6af6a0dd4c49b607f396813c3**

Documento generado en 11/07/2022 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ANA PATRICIA SERNA DIAZ vs. PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Rad. 2021-00108-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1034

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el presente proceso se observa que la profesional del derecho no está facultada para recibir dentro de las presentes diligencias, así las cosas, se

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la entrega del título judicial solicitado por la profesional del derecho de la parte actora, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **fc3987e6382aaefc86e51e7823f42f109b3b6097c81cc016af710a7265f0ab8b**

Documento generado en 11/07/2022 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ANA PATRICIA GARCES CARABALI vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00065 -00.

INTERLOCUTORIO No. 1928

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002796629 de fecha 06/07/2022 por valor \$90.852.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO identificado con C.C. No. 12.992.870 y T.P. No. 74.713 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002796629 de fecha 06/07/2022 por valor \$90.852.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a2ad81332ed88373ad69b0773fbfaf55a0d0a76afbad98c84ac92171859b05**

Documento generado en 11/07/2022 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 11 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00259-00
DEMANDANTE	ALEXANDRA MILENA JARAMILLO PUERTA
DEMANDADO	SYNERJOY BPO S.A.S
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1927

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 30/06/2022, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **ALEXANDRA MILENA JARAMILLO PUERTA** contra **SYNERJOY BPO S.A.S**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e69cbc05ce3393478a8701ed1d2bbc32f6d3578fab2ea2a5e543280104a915**

Documento generado en 11/07/2022 08:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00262-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 11 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00262-00
DEMANDANTE	LUZ DARY OSPINA RESTREPO ACTUANDO EN CALIDAD DE APOYO DE LEONARDO LEON OSPINA RESTREPO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 1819 de fecha 28/06/2022 notificado en Estado del día 30 de junio del presente año, que se **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ DARY OSPINA RESTREPO actuando en calidad de APOYO de LEONARDO LEON OSPINA RESTREPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** representada legalmente por su representante o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **LIBIO AGUSTIN CORDOBA ESPAÑA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 249914 del C. S. de la J.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1201469f5156248a8467cdd22a872f3be32b8f9091bccd78c6201be8932c5473

Documento generado en 11/07/2022 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>